



OFICIO

FIS

N° 3157

4 de Febrero de 2019



OFICIO ORDINARIO N°

- ANT.:**1.- Oficio Ord. D.N. N°56669/2018, de fecha 11-12-2018, de Director Nacional Instituto de Previsión Social, que informa y remite expediente.
2.- Oficio Ord. N°25979, de fecha 28-11-2018, de esta Superintendencia.
3.- Presentación de fecha 05-11-2018, efectuada por el señor [REDACTED].
4.- Oficio Ord. N°24165, de fecha 06-11-2018, de esta Superintendencia de Pensiones.
5.- Consulta Web N°2387, de fecha 12-10-2018, efectuada por el señor [REDACTED], cédula nacional de identidad [REDACTED].

MAT.: Se refiere a la reliquidación de la indemnización del artículo 44 del DFL N°2252 de 1957, del Ministerio de Hacienda.

FTES.: Ley N° 20.255, artículo 48. DFL N°2252, de 1957, del Ministerio de Hacienda, artículo 44. DL N°3501 de 1980, artículos 13 N°1 y 19. Ley N°10.336.

DE: SUPERINTENDENTE DE PENSIONES

A: [REDACTED]

Mediante las presentaciones singularizadas en antecedentes números 5 y 3, recurrió usted ante esta Superintendencia de Pensiones reclamando en contra del

[REDACTED]
Superintendencia de Pensiones

FIS-12-SA
OF-FIS-19-23

Instituto de Previsión Social por cuanto, según señala, no le ha otorgado la reliquidación del beneficio de indemnización por años de servicios prevista por el artículo 44, letra b), del DFL N°2252 de 1957, del Ministerio de Hacienda, ya que previamente debe pagar la deuda originada por la diferencia del monto de las cotizaciones, más sus intereses y reajustes; deuda que usted estima debe ser asumida por su ex empleador el Banco del Estado de Chile.

Requerido informe al efecto al citado Instituto, éste a través del oficio citado en antecedentes número 1 remitió el respectivo expediente previsional, señalando que por medio de la Resolución N°2206, de 29 de agosto de 2017, le concedió la aludida indemnización por la suma de \$66.709.272, con motivo de tener 35 años de servicios; el cálculo de dicho beneficio se efectuó considerando el sueldo grado con el tope de imponibilidad de 60 UF.

Agrega, que posteriormente el 4 de octubre de 2017, usted pidió la reliquidación de la indemnización considerando la renta superior al tope imponible, requiriendo además el cálculo de la deuda originada por dicho concepto. Así entonces, se le informó que efectuado el cálculo de la diferencia de cotizaciones producida entre la remuneración imponible y la remuneración efectivamente percibida en el lapso comprendido entre el 1 de marzo de 1981 y el 28 de febrero de 1995, dio como resultado una deuda de \$59.088.155; deuda respecto de la cual, con fecha 4 de julio de 2018 solicitó la condonación de los intereses, reajustes y multas,

Refiere además el indicado Instituto, que por Oficio Ord. N°54496, de 18 de julio de 2018, puso en su conocimiento que acorde con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley N°17.322, no se pueden condonar los intereses y multas, no existiendo norma legal que autorice condonar los reajustes devengados.

Del mismo modo, señala que conforme con la jurisprudencia emanada de la Superintendencia de Seguridad Social y de la Contraloría General de la República, para proceder a la reliquidación de la indemnización en comento, previamente debe pagarse la deuda por diferencia de cotizaciones a través del procedimiento de pago con subrogación o por un tercero.

Finalmente, señala la citada Institución de Previsión, que la deuda no se constituye sino hasta que los propios imponentes solicitan la reliquidación de la indemnización, momento en el que se solicita al Banco del Estado de Chile un informe de rentas y con esos antecedentes, se determina el monto de las diferencias que el respectivo interesado debe pagar y el monto de la reliquidación de dicha prestación, con la finalidad que dé a conocer su voluntad de continuar o no con el trámite, según más le convenga.

Sobre el particular cúpleme expresar, que tal como lo indica el Instituto de Previsión Social, la Contraloría General de la República ha resuelto a través de su jurisprudencia- que es obligatoria para esta Superintendencia conforme lo establece la Ley N°10.336- por ejemplo en los dictámenes N°s 34.030, de 2006 y 40.434, de 2015, que la diferencia de cotizaciones derivada de la exención del límite de impositibilidad de 60 UF que benefició a los ex empleados del Banco del Estado de Chile, debe ser enterada por ellos por resultarles del todo favorable, agregando que en los casos en que se encontraran pendientes las reliquidaciones de la indemnización en cuestión, el Instituto de Previsión Social, con anterioridad a efectuar el pago correspondiente, debe descontar de esta toda suma que al efecto se adeudara.

Siendo ello así, si usted desea que se reliquide su indemnización previamente deberá pagar de su propio peculio- tomando el lugar de su ex empleador- el monto que resulte del cálculo de la deuda originada por las cotizaciones efectuadas en relación a las remuneraciones topadas en 60 UF y aquellas que efectivamente percibió por sobre ese tope imponible.

Por otra parte, en lo que respecta a los intereses y reajustes, cabe hacer presente que el artículo 22 de la Ley N°17.322, dispone que si el pago no se efectúa oportunamente, las sumas adeudadas se deben reajustar entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que efectivamente se realice; para estos efectos se aumentan considerando la variación diaria del IPC mensual del lapso comprendido entre el mes que antecede al mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquel en que efectivamente se realice. Por cada día de atraso la deuda reajustada devenga un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la Ley N°18.018, aumentado en un 50%.

Finalmente, necesario se hace señalar que el artículo 22, letra a) de la citada ley, previene que las instituciones de seguridad social no pueden condonar los intereses penales y multas que correspondan a deudores que no hubieren efectuado oportunamente la declaración de las sumas que deben pagar por concepto de imposituciones y aportes; cuyo es el caso.

Como puede apreciarse, por una parte existe un mandato expreso para las instituciones de previsión para la cobranza de las deudas previsionales con intereses y reajustes y por la otra, la imposibilidad de condonación cuando no se declararon oportunamente las cotizaciones.

En consecuencia, teniendo presente todo lo anteriormente expresado, sólo cabe ratificar lo informado por el Instituto de Previsión Social.




Saluda atentamente a usted,


OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones




ACR/PWV/SBL/sbl

Distribución:

-   
- Sr. Director Nacional Instituto de Previsión Social (Devuelve expediente 05-33-6041091-7)
- Fiscalía
- Oficina de Partes (Remite documentación original)
- Archivo